



## JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	MARIA CAMILA MUÑOZ MARTINEZ
Demandado:	LUIS ENRIQUE MUÑOZ MAMIAN
Radicación:	2023-00406
Providencia:	Auto N° 1915
Decisión:	INADMITE

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por MARIA CAMILA MUÑOZ MARTINEZ, en contra de LUIS ENRIQUE MUÑOZ MAMIAN.

### I. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

*“1.-Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.-Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4.-Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5.-Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6.-Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7.- Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

*“1.-La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley.”*

De la misma manera el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, que indica:

*“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)*

*(...)*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1- Presentar el poder y la demanda en debida forma, en cuanto la parte pasiva es el señor LUIS ENRIQUE MUÑOZ MAMIAN.



- 2.- Fusione y resuma los hechos 2 y 3°, a efectos de que en un solo hecho y de manera muy sucinta exponga lo establecido en audiencia de conciliación del 06 d agosto de 2002 celebrada ante este despacho judicial.
3. En el Hecho 4° hay más de un hecho en ese entendido debe indicar como finalizó el proceso ejecutivo adelantado por la progenitora, allegando los respectivos soportes, y por otro lado narra el incumplimiento el cual repite nuevamente en los hechos 5 y 6.
- 4.- Excluir los hechos 7, 8, 9, 10, 11 y 12°, toda vez que hacen parte de las pretensiones.
- 5.- Excluir el numeral 19, ya que no es un hecho, como quiera refiere el tema de anexos.
- 6.- Excluya los hechos Nos. 4 y 16, puesto que no son del resorte del presente asunto. (No. 5 art. 82 Ídem).
- 7.- Discrimine en las pretensiones, **mes por mes y año por año** del rubro que se causó y el cual pretende ejecutar de la cuota de alimentos de la manera realizado, asimismo **especificando el valor del porcentaje que está incrementando (aumento del salario del demandado) y aplicando**, y en caso de existir abonos indique el valor de los mismos. (No. 4. art. 82 C.G.P). (si hay periodos pagados excluirlos)
8. Aportar los decretos o certificaciones que acrediten el incremento del aumento del sueldo y/o asignación del retiro del demandado desde 2003 al 2023, ya que no fueron aportados, lo anterior a efectos de no hacer incurrir en error al Despacho al momento de librar el mandamiento de pago.
- 9.- Excluir de las pretensiones el numeral 3.50, toda vez que el rubro de transporte no se encuentra estipulado en el acuerdo.
- 10.- Excluya las pretensiones No. 3.47, 3.48 y 3.49, y relaciónelas en acápite aparte por tratarse de medidas cautelares, luego no requieren decisión de fondo en la sentencia. (Art. 278 Estatuto Procesal Civil).
- 11.- Dentro del proceso 2002-00256 se evidencian 04 depósitos judiciales del año 2008, en ese entendido se debe indicar el monto cobrado por la progenitora de la alimentaria y aclararse en los hechos como en las pretensiones de ser el caso.
- 12.- Por lo anterior corrija el valor total del mandamiento de pago que pretende hacer valer. (No. 4. art. 82 C.G.P).
- 13.- Complemente el acápite de notificaciones, aportando la ciudad de residencia/domicilio del demandado.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, y 2° del Estatuto Procesal.

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por MARIA CAMILA MUÑOZ MARTINEZ, en contra de LUIS ENRIQUE MUÑOZ MAMIAN, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER**, a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA, como lo establece el artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR**, se presente nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado, acompañado de sus anexos en un solo formato PDF y debidamente ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ



**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(Art. 295 del C.G.P.)**  
Bogotá D.C., hoy 20 de junio de 2023, se notifica esta  
providencia en el ESTADO No. 27  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA